



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00221-00

Chinácota, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la demanda de Declaración de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa instaurada por PABLO ANTONIO ACEVEDO TARAZONA en contra de SEVERINO FERNANDEZ LOPEZ.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan en forma completa, en tanto que se debe presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso (CGP).

Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso tercero numeral 6 ídem).

2. No se establece la cuantía exacta, ya que se informa que es superior a \$26.000.000, siendo las pretensiones económicas las que establecen la cuantía en esta clase de proceso. Lo anterior para determinar la competencia conforme al artículo 82 numeral 9 del CGP.

3. Se debe indicar que tiene en su poder el demandante el original de la promesa de compraventa y el documento aclaratorio de la misma. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 y artículo 245 del (CGP).

4. En atención a la naturaleza del proceso, no es procedente la medida cautelar solicitada respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-4410 dado que el demandado no es titular de derecho de dominio, como se puede otear en la anotación 010 del referido folio.

Respecto del embargo de los productos que tenga en cuentas bancarias en diferentes bancos el demandado, no es el momento para indagar bienes de propiedad del demandado.

Por tal razón, al no advertirse opción de otro tipo de medida cautelar que pueda adoptarse de oficio, conforme lo alude el artículo 590 del CGP, **se debe acreditar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad**, para dar curso al proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dado

que la teleología de la norma es promover la solución de los conflictos por las partes y sólo en caso necesario, surtir el trámite judicial.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JOHN EDER RAMIYREZ PALENCIA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez